

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL “NUEVA DEMOCRACIA MEXICANA”.

ANTECEDENTES

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo posterior, Constitución Local).
- III El primero de julio del mismo año, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo sucesivo, Código Electoral).
- IV El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, ciudadanas y ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y José Manuel Vásquez Barajas,

Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años; quienes protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.

- V** En fecha diez de septiembre de dos mil quince, se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General el Acuerdo IEV-OPLE/CG-03/2015 por el que se integran las comisiones permanentes; entre las que se encuentran la de Prerrogativas y Partidos Políticos, misma que se integra de la manera siguiente:

Presidente: Eva Barrientos Zepeda
Consejeros Integrantes: Tania Celina Vásquez Muñoz y Jorge Alberto Hernández y Hernández.
Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Así también, se integra por los partidos políticos en los términos del mismo acuerdo.

- VI** El treinta de octubre de dos mil quince, este Consejo General emitió el Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que en el numeral 1, párrafo 2, dispone que la autoridad administrativa electoral estatal, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo, LEGIPE) y el Código Electoral.
- VII** Con la sesión solemne de fecha nueve de noviembre, el Consejo General del OPLE quedó formalmente instalado; dando inicio al proceso electoral 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado, y del Congreso Local.

En virtud de los antecedentes descritos; y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LEGIPE.
- 2 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 3 El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
- 4 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría

General; y en general la estructura del Organismo Público Local Electoral, deben estar en funciones permanentemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, del Código Electoral.

- 5 Este organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta como órgano superior de dirección, con el Consejo General, cuya naturaleza jurídica se establece en los artículos 101, fracción I, y 102 del Código Electoral.
- 6 Que el artículo 170 fracción IV del Código Electoral, dispone que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral y concluye al iniciar la jornada electoral, y comprende entre otros la creación de las comisiones temporales o especiales para el proceso electoral o para la investigación de asuntos que ameriten su atención.
- 7 Que es un derecho de los ciudadanos mexicanos reunirse o asociarse libre e individualmente, en términos del artículo 9 de la Constitución Federal; en este sentido, el artículo 35 fracción III de la Constitución Federal establece que son derechos de los ciudadanos mexicanos reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho se retoma en la Constitución Local, al establecer que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y organizaciones políticas; de acuerdo al artículo 15 fracción II.
- 8 En el mismo sentido, el Código Local dispone que es un derecho de los ciudadanos constituirse en organizaciones políticas y afiliarse libremente a ellas, en términos del artículo 3 fracción III. Por lo que en el mismo ordenamiento legal se regulan a las asociaciones políticas definiéndolas como formas de organización política de los ciudadanos, susceptibles de transformarse, conjunta o separadamente, en partidos políticos, en términos del artículo 23 del Código Electoral.

- 9** En este tenor, es de mencionar que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 35 establece que son documentos básicos la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.
- 10** Que el artículo 25 del Código Electoral, precisa que los ciudadanos que tengan el propósito de constituir una asociación política para su registro deberán cumplir los siguientes requisitos:
- I. Contar con un mínimo de mil cincuenta afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral;
 - II. Contar con un órgano directivo de carácter estatal y delegaciones en, cuando menos, setenta municipios;
 - III. Haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años;
 - IV. Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla;
 - V. Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distingan de cualquier otra organización política; y
 - VI. Haber definido previamente sus documentos básicos, de conformidad con este Código.
- 11** Que en correlación con la disposición anterior, el mismo ordenamiento legal establece en el artículo 26, que los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Considerando anterior, debiendo proporcionar los siguientes documentos:
- I. Solicitud por escrito;
 - II. Listas nominales de sus afiliados;
 - III. Acreditación de contar con un órgano directivo de carácter estatal y con, al menos, setenta delegaciones;
 - IV. Comprobación de haber efectuado actividades continuas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro y de haberse constituido como centros de difusión de su propia ideología política; y
 - V. Constancias públicas indubitables que contengan su denominación, así como sus documentos básicos.
- 12** Que dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Consejo General del OPLE resolverá lo conducente. Cuando procediere, hará el registro en el Libro respectivo, asentando el número que corresponda, la fecha de otorgamiento del registro y la denominación de la asociación. El Registro deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado. Esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Código Electoral.

- 13** En este sentido, el artículo 117 fracción I del mismo ordenamiento legal establece que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá la atribución de llevar a cabo el procedimiento de registro de las organizaciones políticas.
- 14** Así también, el Código Electoral señala en el artículo 132 que el Consejo General del OPLE contará con las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus funciones, entre ellas, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- 15** Las funciones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos relativas al procedimiento de registro de las organizaciones políticas están establecidas en el artículo 135 fracción I del Código Electoral, siendo esta la de Analizar y evaluar los expedientes, así como presentar al Consejo General el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos y asociaciones políticas estatales.
- 16** Que en fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince la Asociación Civil “Nueva Democracia Mexicana” presentó ante este organismo la solicitud a que se refiere el artículo 25 del Código Electoral con el propósito de constituirse como Asociación Política Estatal.
- 17** La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió al análisis de la documentación presentada con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el registro como asociación política estatal establecidos en el Código Electoral y la Ley General de Partidos Políticos, e informar lo correspondiente a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- 18** Dentro del procedimiento, la Asociación Civil “Nueva Democracia Mexicana” en ejercicio de su derecho de petición solicitó una prórroga, misma que le

fue concedida a efecto de garantizar el derecho de audiencia en términos del artículo 14 de la Constitución Federal, y acorde al criterio de jurisprudencia 3/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.”

- 19 El veintisiete de noviembre del año actual, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos conoció, analizó y aprobó el Dictamen respecto a la solicitud presentada por la Asociación Civil “Nueva Democracia Mexicana” para constituirse como Asociación Política.
- 20 En la misma fecha, la Comisión turnó a la presidencia del Consejo General del OPLE el Dictamen relativo a la solicitud de registro como Asociación Política Estatal “Nueva Democracia Mexicana” para los efectos a que se refiere el diverso 27 del ordenamiento legal electoral del estado. Que una vez analizado el Dictamen correspondiente, este Consejo General,

determina que los razonamientos vertidos en el mismo, son los que cobran aplicación al caso en estudio.

- 21** Por tanto, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que la asociación civil “Nueva Democracia Mexicana”, no colmó satisfactoriamente los requisitos que exigen los ordenamientos legales, por lo que es improcedente otorgar su registro como Asociación Política Estatal; así como por las consideraciones vertidas en el Dictamen anexo al presente acuerdo.

- 22** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de Internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 35 fracción III, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción II, 66, Apartado A, incisos a) y b), 98 párrafo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 218 párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 fracción III, 23, 25, 26, 27, 101, 102, 117, 132, 135, 170 fracción IV, 35 de la Ley General de Partidos Políticos, Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local

Electoral; la tesis de jurisprudencia 3/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo del Consejo General del OPLE: IEV-OPLE/CG-03/2015. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se niega el registro como Asociación Política Estatal a la Asociación Civil “*Nueva Democracia Mexicana*”.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante de manera personal o por correo certificado el contenido del presente acuerdo en el domicilio señalado en el expediente.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el treinta de noviembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General; por mayoría de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla; con el voto en contra del Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas, quien formula voto particular.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL JUAN MANUEL VÁZQUEZ BARAJAS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL “NUEVA DEMOCRACIA MEXICANA”.